



San Andrés Isla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DIOMIRA ANGELINA LIVINGSTON LEVER
DEMANDADO: WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ
RADICADO: 88001-3184-001-2022-00048-00
SENTENCIA: No. 0002-23

Procede el Despacho a dictar sentencia de dentro del presente proceso de divorcio contencioso promovido por la señora DIOMIRA ANGELINA LIVINGSTON LEVER en contra del demandado WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ.

ANTECEDENTES:

LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la demandante DIOMIRA LIVINGSTON que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor WAIDY ANTONIO STEPHENS el día 26 de marzo de 2010 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, el cual fue registrado mediante escritura publica No.394 de 2010 el día 26 de abril de ese mismo año, por considerar que se encuentran configuradas las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la condena al pago de una sanción pecuniaria como cónyuge culpable que ayude a su congrua subsistencia por valor de \$5.000.0000. así mismo, pidió la inscripción de la sentencia y condena en costas al demandado.

Como medida provisional solicitó la demandante:

- separar de habitación a los cónyuges y autorizar a la demandante para residir donde las circunstancias se lo permitan
- calcular la cantidad con la que el señor Waidy Stephens debe suministrar para la subsistencia congrua de la actora.
- Decretar el embargo y secuestro del bien objeto de gananciales, posesión que ostenta waidy Stephens sobre la mejora construida por la pareja y donde fijaron su residencia conyugal ubicada en el segundo piso del inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 450-5758 lote No.8 ubicado en san Luis en el sector Sound Bay.

Alimentos provisionales por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa la demandante los siguientes **HECHOS, entre otros:**

***PRIMERO:** el día 26 de marzo de 2010 la demandante Diomira Angelina Livingstton Lever contrajo nupcias con el señor Waidy Antonio Stephens Ortiz ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, el cual fue inscrito mediante escritura No.394 de 2010 el 26 de abril de ese mismo año y registrado con indicativo serial 0563155.*

***SEGUNDO:** que la señora Diomira Livingstton después de padecer quebrantos de salud mental al que tuvo que someterse a tratamientos médicos en la ciudad de Cartagena, al retornar a la isla se vió involucrada en una serie de enfrentamientos con su esposo, en el*

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

que este ultimo le reclamaba la falta de tiempo de esparcimiento y la inversión de mucho tiempo por parte de aquella en sus actividades laborales

TERCERO: *Después de multiples situaciones que se presentaron originariamente por la entrada en vigencia de la pandemia, época en la cual los esposos seguían manteniendo malos momentos se sumó a la ausencia de apoyo y socorro adecuado por parte del demandado hacia con su esposa durante los periodos de enfermedad de aquella, erigiéndose en un grave e injustificado incumplimiento del señor Stephens Ortiz de las obligaciones que la ley le impone como cónyuge prevista en el artículo 176 del CC y generan a su vez la configuración de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 154 de mismo ordenamiento civil.*

CUARTO: *indico la actora que se percató que su cónyuge venía sosteniendo una relación sentimental con la señora GQG a quien había conocido en el hostel que administraba su cónyuge y que era negocio familiar, situación que cada vez mas se volvió inmanejable para el señor Waidy Stephens ya que además de ser constantes las conversaciones con su amiga sentimental, ya lo hacia sin pudor alguno, sin importarle que su esposa se encontrara a poca distancia de el o hasta en la misma residencia donde convivía con su esposa.*

QUINTO: *Asegura la actora que de varios intentos para salvar su hogar hasta el punto de buscar orientación espiritual, el demandado el día 15 de marzo de 2022 recogió algunas prendas de uso personal y decidió marcharse de la casa que compartía con la señora Diomira Livingston .*

SEXTO: *debido al acto de irrespeto al que el señor Waidy Antonio Stephens sometió a su cónyuge al hospedar en uno de los apartamentos turísticos ubicados en el primer piso a su amante, esto agravó la salud mental de la señora Diomira Livingston, incluso manifestó ser víctima de insultos por parte de su suegra Osmelia Ortiz.*

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante calendado del veinticuatro (24) de junio de 2022, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la parte demandada para que contestara la demanda.

Mediante auto No.0662 del 18 de octubre de 2022, se decretaron la practicas de las pruebas solicitadas por la parte demandante y se fijo fecha para llevarse a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP

En las fechas 28 de noviembre, 12 de diciembre de 2022 y 1 de febrero de 2023 se evacuaron las etapas propias de los artículos 372 y 373 del CGP, en los que se escucharon en interrogatorio de parte a los señores Waidy Stephens y Diomira Livingston. En el de curso de las otras etapas se escuchó las declaraciones de las testigos Angelina Lever y Orma Newball.

De manera oficiosa se decretó el testimonio del señor Marti Antonio Stephens, padre del demandado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial.

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia^[2].

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...*aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.*”^[98] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas *“un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”*

La perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer

La situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género.

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres” ¹¹⁰⁵¹

La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su *independencia e imparcialidad* y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio *no perpetúe estereotipos de género¹¹⁰⁶¹ discriminatorios*, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un *abordaje multinivel*, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión - constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación *pro fémima*, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las *“acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”*. Y que impactan en *“su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”* Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las *“pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal”* y que se reflejan en *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”*

La reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos

Diversas instancias internacionales se han pronunciado sobre las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la *Convención de Belem do Pará*, han producido **documentos para interpretar** este concepto. Por ejemplo, en el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* de las Naciones Unidas en 2010 se sostuvo que:

“Dado el impacto dispar y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural.”^[132]

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

36. Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, *i)* la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, *ii)* en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la *Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias*, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.

CASO CONCRETO

La demandante pide **condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria** de que trata el artículo 411.4 del Código Civil, pese a que aceptó su culpabilidad en la causal contenida en el numeral **1, 2 y 3** del artículo 154 del mismo Código, esto es, *“ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

Por otra parte, el demandado asegura la señora Diomira Livingston cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia, lo que permite evidenciar que aquella no requiere la mencionada cuota alimentaria.

Sea lo primero indicar que en la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo parcial sobre las pretensiones de la demanda con relación al decreto del divorcio por configurarse las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC, propuestas por la parte demandante es decir asumiendo el demandado que con su actuar había incurrido en circunstancias tales como relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento por parte a sus deberes como esposo y los ultrajes y maltrato de obra hacia su esposa la señora Diomira Livingston.

Llegado al punto sobre la pretensión de la demandante relacionada con el pago de una sanción pecuniaria como cónyuge culpable por haber dado lugar al divorcio, debiéndosele imponer al demandado una pensión alimenticia vitalicia en la suma determinada en la demanda, el señor Waidy Stephens negó por completo la posibilidad de asumir tal reconocimiento, arguyendo que no contaba con los recursos económicos para entregarle a su ex cónyuge dicha mensualidad, dado a que no devengaba un salario fijo, sino que dependía económicamente de su padre a quién le ayudaba en el negocio familiar y por dicha ayuda su padre le daba algo de dinero cuando este se lo pedía.

INTERROGATORIO DE WAIDY ANTONIO STEPHENS

Absuelto en su interrogatorio, el demandado señaló que trabaja de forma independiente, colaborando con su padre en los apartamentos, ya que es un

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

negocio familiar, sobre el cual él se encarga de recepcionar , coordinar reserva, hacer mantenimiento y de "todo un poquito". Aseguró que los apartamentos están dedicados al 100% al turismo, que tiene que rendirle cuentas al papa y cuando necesita algo se lo pide a su padre, haciendo énfasis en que no recibe una pensión por su trabajo. Indicó que durante el matrimonio los gastos eran compartidos con su esposa Diomira, y que algunas veces le tocaba pagar los servicios, comprar alimentos y cancelar los servicios de celulares, siendo su aporte de un \$1.200.000 aproximadamente mensual. Reconoció que podría estar recibiendo un salario mínimo.

Manifestó que su padre le colabora cuando viajar con \$900 mil pesos dependiendo el costo del viaje. La tarjeta bancaria del negocio Zipy's Sea View Appartments la maneja él pero debe rendir cuentas del movimiento de gastos. Aseguró que no pagaba nada en la casa de sus papas a donde se encuentra viviendo actualmente.

Aseveró además, que cuando trabajo en la tienda que era un negocio familiar nunca tuvo un salario fijo. Por su voluntad no podría sacar dinero de la cuenta de la posada Zipy's.

INTERROGATORIO DE DIOMIRA LIVINGSTON.

Aseguró la demandante que realizó varios créditos bancarios sobre los cuales el producto de estos los invirtió en el apartamento al que se hicieron las respectivas adecuaciones para poder vivir cómodamente, por aquello que los padres de Waidy les cedieron el segundo piso y entre mayo y junio de 2012 que hizo el crédito con Davivienda. Posterior a ello en el 2019 se volvió a realizar otro crédito Destinando unos ahorros y parte de su salario, asumió la compra de muchas cosas que se necesitaban para adecuar su domicilio conyugal.

A nivel emocional ha tenido afectaciones por la separación con el señor Waidy ya que fueron mas de 12 años de casados y 6 años de novios; Desde el año 2019 presentó un diagnóstico de depresión mayor y con la separación agravó mas su situación mental. Por el tema de salud y tratamiento de gastos médicos por la patología que padece aseguró que tiene medicina prepagada pero también tiene que recibir atención por sicología y cada sesión cuesta \$120.000. para cumplir con cada una de ellas debe contar con la suma de \$120.000. la medicina prepagada la cancela ella.

Asegura la declarante que el señor waidy Stephens aportaba a la manutención del hogar con el dinero que recibía como contra prestación por los servicios que realizaba en la posada Zipy's Sea View appartments.

Reconoció que los créditos los hacia ella por tener vida crediticia y porque ella ganaba más que él, sin embargo, el contribuía con el pago que algunos gastos de la casa. Aseguró que los gastos en total del mantenimiento del hogar oscilaban entre \$2.500.000 y \$3.000.000 mensuales.

Las testigos ANGELINA LEVER Y ORMA NEWBALL concluyeron en sus declaraciones que conocían al señor Waydi Stpens y que este trabaja en la posada Zipy's. ambas manifestaron sobre la situación de salud de la señora Diomira en donde manifestaron que el esposo no acompañó en ningún momento

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

a su esposo en esos momentos de calamidad. Indicaron que les constaba que el demandado labora en la posada familiar y este dispone de la plata que hay en la cuenta bancaria de la posada. Desconocen que el señor Waydi reciba un pago por los servicios que realiza en los apartamentos.

Po su parte el testigo Marti Antonio Stephens padre del demandado, relato en su declaración, que era el propietario de la posada Zipy's Sea View Appartmen, que el no le cancelaba salario alguno a su hijo por las labores desempeñadas en la posada, ya que cuando el señor Waidy Stephens le pedía algo el se lo daba o lo sacaba directamente de la cuenta de la empresa pero siempre le rendia cuentas. Que no sabía como eran los gastos de los esposos Stephens Livingston.

Llegado a éste punto es menester señalar que el Despacho le ofrece credibilidad a las pruebas testimoniales recaudadas dentro de esta audiencia, habida cuenta que las mismas fueron rendidas por la mamá y una amiga cercana de la parte demandante en este litigio, y del padre del demandado, de lo que se infiere que conocen mayores circunstancias relatadas en este caso sobre el matrimonio y el abandono del hogar por parte del demandado, sumado a que las declaraciones rendidas son claras, precisas, coherentes y debidamente fundamentadas, en ellas las testigos expusieron claramente la razón de la ciencia de su dicho, y fueron rendidas con el lleno de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE:

Asegura el togado de la demandante que lo que se busca es que se materialicen o acojan las pretensiones que fueron objeto de debate probatorio, esto es, la No.3 y No.5, que si se analizan de manera desprevenida se podría llegar a la errónea conclusión que no existen elementos suficientes para establecer la capacidad económica del demandado, sin embargo, si las hay para que aquel sea condenado a pagar una cuota alimentaria permanente a la señora Diomira Livingston por las siguientes razones: 1. La parte demandada a intentado eludir lo que puede ser su obligación alimentaria donde el demandado con el testigo de oficio se confabularon para sostener que el demandado colaborara en la posada que esta a nombre de su papá y que no recibe ninguna contraprestación por la labor de realiza en la misma, aun sabiendo que el demandado es la pieza principal en la prosperidad de dicho establecimiento de comercio y que todas sus obligaciones y necesidades son suplidas de los ingresos de la posada.

Hizo alusión a las reglas de la experiencia y lo pretendido por el demandado atenta contra toda lógica humana queriendo hacer ver que no percibe ingresos fijos y que por el contrario a sus 38 años de edad luego de haber estado casado durante 12 años intente hacer ver al despacho que es un mantenido encontrándose en una etapa de su vida completamente productiva, quien va a a creer que una persona sin sustento diario o mensual va a sostener un hogar durante 12 años, situación que dita de la realidad lo dicho por el demandado y su padre. 2. El estatus social, pues el demandado estuvo casado con una persona que ostenta el cargo de Jueza de la Republica y que durante la relación tuvieron una condición económica estable, ella asumió el pago de los productos financieros durante la convivencia, quedando a cargo del hogar de las demás obligaciones.

SE debe dar una aplicación diferencial con la violencia de genero

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Asegura la que pretensión 3 no es procedente, toda vez que el juez como garante de los derechos fundamentales tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y del patrimonio. Que los testigos de la parte demandante no lograron probar la capacidad económica del señor Waidy Stephens, así como la existencia de un contrato laboral ya fuera por prestación de servicios, obra o labor contratada. Que el demandado tenía unos ingresos disminuidos en comparación a los ingresos de la señora Diomira Livingston, por ello ella era la que se encargaba de realizar los créditos bancarios porque tenía una vida crediticia en comparación a la del demandado. Había que tener en consideración lo dicho por su padre señor Marti Stephens cuando asegura que el provee de lo necesario a su hijo y que su hijo va y recoge a los turistas en contraprestación a lo que su padre le brinda como un techo y alimentos.

Asegura que no se comprobó la necesidad de la demandante de los alimentos, pero si esta probado que su cliente no posee los medios económicos para pensar en pagar una pensión alimentaria vitalicia.

Dentro del presente asunto, es importante entrar a determinar el monto de la sanción pecuniaria como consecuencia del daño que ha tenido sus orígenes en comportamientos de violencia intrafamiliar por parte del demandado, ello, en el entendido que a partir de las causales de divorcio reconocidas por el señor Waidy Stephens se establece diáfano que ignorando el compromiso solemne adquirido y faltando al deber de fidelidad, sostenía una relación extramatrimonial con la señora GERALDIN QUINTERO GALLEGO, que se reputa como una conducta reprochable que causó en la señora Livingston un impacto en su salud mental, teniendo en cuenta que utilizaba su vivienda familiar a sabiendas de la presencia de su esposa para mantener conversaciones de contenido íntimo sin limitación alguna, inclusive, compartían fotos de carácter privado.

Sumado a lo anterior, el señor Waidy Stephe incumpliendo sus deberes como cónyuge, le restó importancia a los años convividos con la señora Diomira Livingston ante las circunstancias de enfermedad padecidas por ella, pues no le proporciono la comprensión, entendimiento y un acompañamiento efectivo en el proceso de atención médica y posteriores secuelas físicas y psicológicas que adolecía, a contrario sensu, fueron situaciones que sirvieron para afianzar la relación extramatrimonial que tenía desde el año 2020, lo que incrementó la desestabilización emocional y consecuentes conflictos en la relación, donde el señor STEPHENS ORTIZ asumió comportamientos agresivos que afectaron significativamente a la aquí demandante, lesionando su dignidad como mujer y pareja olvidando el respeto recíproco que debe permanecer entre ellos, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 42 inciso 4 y 6 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, en Sentencia SU080/20, la Corte constitucional con ponencia del H.M. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se refirió a la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares indicando:

“Como se dejó sentado, la Sala Plena entiende por las razones antes descritas, que tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar^[160] tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

*En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil -estatuto procesal aplicable al caso que se estudia- no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.*

*67. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma **no es imperativo sino apenas dispositivo**; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, **obligan** -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño”*

“

i) Uno de carácter sustantivo al “...trazar una distinción discriminatoria que carece de todo sustento...”, pues, en sus palabras, el hecho de que la cónyuge inocente haya logrado superarse al punto de “haber conseguido la posición que hoy ocupa... no resulta un criterio admisible para privarla de su derecho fundamental a ser resarcida por la violación de sus -sic- derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y violencia intrafamiliar”^[155], por lo que la postura de la decisión que se ataca “...prescinde de elementos imperativos para interpretar la legislación aplicable y llega a un resultados abiertamente contrario a los mandatos constitucionales...”^[156]. De allí que, la solicitud de amparo se dirija a que se proteja el derecho de la accionante, a ser “...resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará...

ii) El segundo, de carácter fáctico dada la omisión de valoración de elementos de convicción que corroboraban el maltrato que debió soportar la accionante, por lo que en su criterio, una adecuada valoración de las pruebas habría demostrado, no sólo que la capacidad económica de quien fue declarado cónyuge culpable siempre fue mayor, sino además, que la capacidad económica del cónyuge inocente no es un elemento relevante para determinar el “acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

En esos términos, bajo los criterios de la Corte, quedando demostrado la afectación mental, síquica y corporal de la demandante, es dable deducir que lo que lo hace acreedor a la imposición de una sanción pecuniaria vitalicia.

Ahora bien para tasar la pensión alimentaria vitalicia, es importante lo siguiente: En la causa no se pudo comprobar el salario devengado por el demandado quien aseguró en todo momento que el trabajaba en oficios varios en la posada Zypy's sea View appartments que es el negocio de su familia, sin embargo, su padre que es el dueño no le paga un salario fijo, simplemente cuando el le pide lo que necesite aquel se lo proporciona. No obstante, confesó en su interrogatorio que durante la convivencia con su esposa Diomira Livingston este sufragaba el pago de los servicios públicos, colaboraba con la comida del mes y los recibos de celulares, inclusive, aun mas cuando la demandante había contraído en dos oportunidades obligaciones bancarias de las que le sustraían por libranzas unas altas sumas de dinero representativas de las cuotas mensuales.

En este sentido, es claro para el despacho que a pesar de que no se probó el salario fijo devengado por laboral en el negocio familiar de sus padres, el demandado confesó que tenía el manejo de la cuenta bancaria de la posada Zypy's y que el podía disponer del dinero en la medida que lo necesitara, situación que quedó probado con el dicho de la demandante y de los testigos del proceso.

Aterrizando en la cuantía de la pretensión orientada a que se le imponga al cónyuge culpable señor Waidy Stephens del divorcio en favor de su esposa inocente, contemplada en el artículo 411 numeral 4 del CC, que nace para quien dio lugar a la ruptura matrimonial y por el solo hecho de que la señora Diomira Livingston labora y tiene unos ingresos mensuales no obstante fue objeto de maltratos al interior de su hogar y se hace acreedora a recibir por derecho una ayuda económica para solventar parte de sus necesidades sin importar cuando reciba como empleada de la Rama Judicial de Colombia.

Se condenará al demandado como cónyuge culpable al pago de alimentos y su monto se fijará sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, es decir, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), cuota fija en procura de una reparación en favor de la actora por los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra a la que fue sometida desde el año 2020 hasta el año 2022 época en la que atravesó por varias circunstancias de salud física y mental, pérdida de su ser querido, presenciar los actos de romance, conversaciones y encuentros con la amante de su esposo, hechos estos que fueron causal de divorcio y que no fueron negados por el cónyuge culpable en sede de conciliación.

El despacho accede a la pretensión de la imposición de una pensión alimentaria vitalicia como acceso al resarcimiento de los daños ocasionados con el actuar desmedido y desproporcionado del demandado que originó la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.

La pensión alimentaria de un salario mínimo impuesta al demandado, se iniciará su pago a partir del mes de marzo de 2023, la misma deberá ser incrementada conforme al IPC establecido por el gobierno nacional todos los años.

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

Ahora respecto de la imposición de agencias en derecho se cuenta que atendiendo los lineamientos que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en el que ha desarrollado el concepto de tarifas de agencias en derecho, se tiene que en Art.5º numeral 1º “en primera instancia” literal B ha previsto que *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*, lo para el caso especificó se determinarían en lo equivalente a Un (01) S.M.M.L.V.

De otra parte, en atención al petitum encaminado a que se imponga en contra del accionado el trámite previsto en el parágrafo del artículo del 44 del CGP, es decir las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 3 de la precitada norma, por cuanto señala que el señor STEPHENS ORTIZ ha incumplido la orden librada en el numeral 3.3 de la parte resolutive del auto No.500-22 del 22 de agosto de 2022, requerido a través de la orden librada en el numeral 7 del auto No.0693-22 del día 2 de noviembre de 2022, a través de oficio emitido al demandado del cual no se recibió respuesta alguna, así mismo sobre la medida cautelar decretada en el numeral 4º del auto No.0693-22 del día 2 de noviembre de 2022, que en audiencia celebrada el 28 de noviembre del año inmediatamente anterior en la etapa de interrogatorio de parte practicada al señor Stephens Ortiz este confesó haber recibido el correo electrónico a través del cual se surtió la notificación del oficio No.0859-22 que contenía la medida de alimentos provisionales dirigido al tesorero pagador de la posada Zypy's Sea View Appartmen (escuchar audio 2: 37:50), sin embargo no justificó las razones por las cuales no dio cumplimiento a la mentada medida.

De lo anterior, se logra establecer que brilla por su ausencia la contestación por parte del demandado, que dé cuenta del cumplimiento de las aludidas cautelas y/o justificación alguna que demuestre las razones por las cuales podría imposibilitarle cumplir la orden emitida por este ente judicial, lo cual autoriza a concluir, que en efecto la petición impetrada no tuvo eco, resultando procedente dar aplicación a lo reglado en la norma en comento según se indica: *“...el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”*

Dado el desacato por parte del demandado señor Waidy Stephens Ortiz a las ordenes de medidas cautelares decretadas en favor de la demandante señora Diomira Livingston Lever impartidas por este despacho judicial, sin observarse la procedencia de razones por parte de aquel que justificaran su incumplimiento, se procederá a imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés Isla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC., reconocidas por el demandado WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ, en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese el divorcio del matrimonio civil celebrado el día veintiséis (26) de marzo de 2010 en la Notaria Única del Circulo de San Andrés Isla, entre los cónyuges DIOMIRA ANGELINA LIVINGSTON LEVER identificada con la CC No.40.993.220 y WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ identificado con la CC No.18.011490.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes DIOMIRA ANGELINA LIVINGSTON LEVER identificada con la CC No.40.993.220 y WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ identificado con la CC No.18.011490.

CUARTO: Ordénese la vida separada entre los cónyuges y la inexistencia de obligaciones alimentarias entre las partes, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Inscríbase esta sentencia en los respectivos registros de nacimiento y de matrimonio de las partes DIOMIRA ANGELINA LIVINGSTON LEVER y WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ.

SEXTO: Condénese al demandado WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ identificado con la CC No. 18.011.490 como cónyuge culpable al pago de una pensión sanción vitalicia por el monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, a partir del mes de marzo del presente año, el cual será reajustada conforme al IPC establecido por el gobierno nacional de forma anual.

SEPTIMO: Condénese en costas al señor WAIDY ANTONIO STEPHENS ORTIZ de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Fijese las agencias en derecho en el equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, las cuales serán liquidadas por la secretaría de este despacho.

NOVENO: Condénese al demandado Waidy Antonio Stephens Ortiz al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas a su cargo y en favor de la demandante, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

Parágrafo: la decisión adoptada en el numeral noveno, es susceptible de recurso de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Contra este proveído procede recurso de apelación.

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: **Diomira Livingston**
Demandado: Waidy Stephens Ortiz
Expediente: 88001-3184-001-2022-0048-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SAN ANDRES ISLA
MOY 20 FEB 2023

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION
EN ESTADO No. 0013
EL SECRETARIO Waidy Hoyos